



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 053-2026
La Paz, 01 JUL 2026

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00734/2026 de fecha 29 de junio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas y en cumplimiento al Decreto Supremo N° 3048 11 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fin y función esencial del Estado, el promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Norma Constitucional, reconoce a los pueblos indígena originarios campesinos el derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios.

Que, el Artículo 342, del Texto Constitucional establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el Parágrafo I del Artículo 348 de la Norma Constitucional, señala a la biodiversidad como recurso natural.

Que, el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional, establece que, los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que, el Artículo 358 de la Constitución Política del Estado, refiere que los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y en la Ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la Ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso y aprovechamiento.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el Parágrafo I del Artículo 380 de la Norma Constitucional determina que, los recursos naturales renovables se aprovecharan de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

CONSIDERANDO:

Que, numeral 10 del Artículo 5 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, establece que la política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre la compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales.

Que, el Artículo 29 de la citada norma ambiental, señala que el Estado promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países.

Que, el Artículo 54 de la Ley N° 1333 establece que el Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestre, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

Que, el Artículo 57 de la norma citada *Ut Supra* indica que los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos derivados, así como el establecimiento de vedas.

Que, el Artículo 11 de la Ley N° 1700 de 12 de julio de 1996, Ley Forestal, señala que la ejecución del Régimen Forestal de la Nación se efectuará en armonía con los convenios internacionales de los que el Estado Boliviano es signatario, particularmente la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ratificado por Ley N° 1255 del 5 de julio de 1991.

Que, el Artículo 22 de la citada norma legal, establece que las atribuciones de la extinta Superintendencia Forestal, la cual han sido asumidas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT, creada mediante Decreto Supremo N° 071, promulgado el 9 de abril de 2009.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO:

Que, el inciso h) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 3048, establece procedimientos administrativos para la protección de la fauna y flora silvestre en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de 11 de enero de 2017, señala que la Autoridad Administrativa Competente es el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, debiendo ejercitar como Autoridad Administrativa CITES, y ejerce las funciones de monitoreo, control y fiscalización a nivel nacional, sobre actividades relacionadas con el aprovechamiento de vida silvestre.

Que, el artículo 10 de la norma citada en el párrafo anterior, exceptúa la veda general e indefinida, para el comercio nacional de vida silvestre de cumplirse cuando se acredite que los especímenes involucrados provengan de actividades de aprovechamiento y/o manejo sustentable de la vida silvestre, debidamente autorizados mediante resolución expresa, en función de Planes de Manejo y/o Estudios, por los que se tenga certeza que el aprovechamiento de la especie, no pondrá en riesgo la población de la misma.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial N° 042/2020, de 10 de febrero de 2020, aprobó el Reglamento de Restricción Control del Comercio de Vida Silvestre, como la norma técnica que establece los procedimientos y requisitos para obtener las autorizaciones correspondientes.

Que, el Parágrafo I del Artículo 3 del citado reglamento, señala que las funciones de la Autoridad Administrativa CITES, serán ejecutadas a través de la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas – DGBAP.

Que, Artículo 4 del señalado reglamento, determina como funciones de la DGBAP entre otras, son determinar los cupos o rendimientos sustentables para el aprovechamiento, la comercialización y exportación de especímenes de vida silvestre en función a la mejor información técnica y científica disponible.

Que, el Artículo 14 del referido reglamento establece que el comercio de la vida silvestre debe ser tenido como una actividad que pretende la conservación del patrimonio natural y el desarrollo integral del pueblo boliviano; y únicamente puede ser autorizado cuando se corrobore la ejecución de procesos adecuados de manejo técnico para el aprovechamiento integral de vida silvestre.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el Artículo 15 del mencionado reglamento indica que el comercio de vida silvestre únicamente será tenido como lícito, si los especímenes involucrados, proceden de un proceso de aprovechamiento autorizado, debiendo contar previamente con: 1) Planes de Manejo y/o Estudio; 2) Contar con un Cupo de aprovechamiento; y c) Contar con un Dictamen de Extracción No Perjudicial emitido y/o validado por una Autoridad Científica CITES.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Convenio Marco Interinstitucional de Cooperación entre el extinto Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la Fundación para el Desarrollo Forestal y la Universidad Amazónica de Pando, de 20 de septiembre del 2024, se estableció como objetivo elaborar los Estudios de Extracción No Perjudicial conforme a los términos de referencia aprobados para tal fin por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, para conocer el estado actual de las poblaciones de los géneros de importancia comercial de *Dipteryx* spp., *Tabebuia* spp. y *Handroanthus* spp.

Que, mediante Nota con CITE: UAP/FUNDEFOREST N° 027/2025 con fecha 13 de mayo de 2025 remitida por el Rector de la Universidad Amazónica de Pando, solicita conformidad para la ampliación de plazo en los términos de referencia – Estudio poblacional de las especies de los géneros *Dipteryx* spp., *Tabebuia* spp. y *Handroanthus* spp. en Bolivia y Dictamen de Extracción No Perjudicial - , adjuntando el Informe Técnico UAP-FUNDEFOREST N° 02/2025 del 08 de mayo de 2025, donde argumenta los percances para dicha solicitud.

Que, el Informe Técnico MMAYA-VMABCCGDF-DGBAP-UGCE-0733-INF/25 de fecha 01 de julio de 2025, se emite respuesta a la solicitud de conformidad a la ampliación de plazo la Universidad Amazónica de Pando.

Que, a través de nota con CITE: DIR. A.C.B.N N°141/2015, remitida por el Lic. Marcos Abasto - Responsable de Centro de Investigación y Producción para la Amazonía – CIPA, remite (cinco) 5 Dictámenes Provisionales de las especies de los géneros *Dipteryx* spp, *Tabebuia* spp. y *Handroanthus* spp. en Bolivia, aclarando que fue revisado y aprobado por su supervisor Lic. Freddy Zenteno y que son provisionales hasta que se aprueben todos los productos e informes de los TDR establecidos por el ex MMAYa.

Que, mediante el Acta de Reunión MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP-AR 000021/2026 de fecha 19 de marzo del 2026, entre la Autoridad Científica CITES (UAP-CIPA) con la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, se concluye: "Revisar los





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

datos del informe y realizar los cálculos en base a los datos del censo de la ABT y de la consultoría, considerando que se encontró doble fraccionamiento en la prescripción silvicultural 80/20 y el ciclo de corta (2 veces). También se debe justificar el ajuste precautorio presentado como factor de reducción."

Que, a través de Nota CITE: UAP/FUNDEFOREST N° 007/2026 de 09 de abril del 2026, del Rector de la Universidad Amazónica de Pando Franz Navia, remite el 5to. Producto del Estudio Poblacional de las especies de los géneros *Dipteryx* spp, *Tabebuia* spp. y *Handroanthus* spp. en Bolivia.

Que, por intermedio del CITE: UAP/FUNDEFOREST N°007/2026, en fecha 09 de abril de 2026 remitida por el Rector de la Universidad Amazónica de Pando con referencia "Remisión del 5to. Producto del estudio poblacional de las especies de los géneros *Dipteryx* spp. y *Handroanthus* spp. en Bolivia", siendo la misma atendida con nota externa CITE: MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-NE 00675/2026, por la cual adjunta 5 (cinco) Informes Técnicos correspondientes a cada especie, en el cual se han identificado observaciones e inconsistencias técnicas en los cálculos y modificaciones a los preceptos del manejo forestal sostenible que inciden en los resultados.

Que, por el CITE: UAP/FUNDEFOREST N°012/2026, de 18 de mayo de 2026, remitida por el Rector de la Universidad Amazónica de Pando, con referencia "Remisión de Dictámenes revisados y absoluciones a los informes de la DGBAP – "Estudio Poblacional de las especies de los géneros *Dipteryx* spp. y *Handroanthus* spp. en Bolivia".



Que, a través de la Nota Externa MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-NE 00923/2026, de fecha 28 de mayo de 2026, se emite respuesta a la nota con CITE: UAP/FUNDEFOREST N°012/2026, en la cual se revisa las absoluciones a los informes de la DGBAP – "Estudio Poblacional de las especies de los géneros *Dipteryx* spp. y *Handroanthus* spp, en Bolivia". Asimismo, en esta nota, se informa a la UAP-CIPA que las observaciones no fueron atendidas, ni subsanadas, por lo tanto, se ratifica las observaciones realizadas con nota externa MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-NE 00675/2026.



Que, por intermedio de la Nota externa MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-NE 01160/2026 de fecha 18 de junio de 2026, en la que se ratifica y conmina a la revisión y corrección de los DENP de las especies *Handroanthus serratifolius*, *H. impetiginosus*, *Dipteryx odorata*, *D. ferrea* y *D. micrantha*.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, por los antecedentes ampliamente señalados en la presente e Informes Técnicos Legales, se evidencian que los Dictámenes de Extracción No Perjudicial emitido por la Autoridad Científica CITES (UAP-CIPA) aún está en proceso de subsanación y enmiendas de las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa CITES. Que los mismos, en caso de corregirse satisfactoriamente podrían incrementar significativamente los Volúmenes de los DENPs de las especies de los géneros *Dipteryx* y *Handroanthus*.

Que, en estricto cumplimiento de los mandatos de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y del régimen forestal nacional vigente, corresponde a la Autoridad Administrativa CITES de Bolivia autorizar y regular los cupos de exportación de especies maderables incluidas en los Apéndices de la Convención, garantizando la legalidad, trazabilidad y sostenibilidad de dicho comercio, se realice conforme a la normativa nacional aplicable.

Que, la determinación del Cupo de Exportación para la especie *Dipteryx ferrea*, basado en un DENP emitido por la Autoridad Científica CITES, y en base a los procedimientos técnicos y legales del Manejo Forestal Sostenible, establecidos en Bolivia, se dictaminaran los cupos por Unidad de Manejo Forestal

Que, por lo señalado en el Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00734/2026 de fecha 29 de junio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas. El DENP determina el cupo nacional de exportación, que es el instrumento que asegura que no afecte negativamente a la población silvestre de la especie. El cupo nacional se determinará conforme a la metodología detallada en este informe Técnico-Legal mencionado."



Que, por lo señalado en el Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00734/2026 de fecha 29 de junio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas. El DENP por Unidad de Manejo Forestal, constituye un instrumento fundamental, ya que permite trasladar el cálculo del cupo nacional a la operatividad del manejo forestal en campo, estableciendo el mecanismo mediante el cual el "techo nacional" se convierte en una autorización específica para cada Unidad de Manejo Forestal Sostenible o Plan General de Manejo Forestal (PGMF). Su formulación se sustenta en la integración de los principios establecidos por la Convención CITES con los criterios y procedimientos del manejo forestal sostenible en Bolivia. El cupo por Unidad de Manejo Forestal se determinará conforme a la metodología detallada en el Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00734/2026.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece los requisitos y formalidades de los actos administrativos, siendo los mismos obligatorios, exigibles, ejecutables y se presume legitimidad.

Que, el Artículo 28 de la citada ley, establece los elementos esenciales del acto administrativo. Adicionalmente el Artículo 29 de la citada norma, señala que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Que, en ese contexto el inciso d) del Artículo 42 del Decreto Supremo N° 5488, de 16 de noviembre de 2025, que el Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, señalando que ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Que, el inciso j) del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, faculta al Sr. Viceministro emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.



Que, el Parágrafo I del Artículo 17 del Reglamento de Restricción Control del Comercio de Vida Silvestre, aprobado mediante la Resolución Ministerial No. 042/2020, de 10 de febrero de 2020, faculta a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, para autorizar el aprovechamiento integral de la vida silvestre mediante Resolución expresa.



Que, el Parágrafo IV del Artículo 17 del citado reglamento en el párrafo anterior, señala que para el aprovechamiento de especies forestales serán tenidos por válidos, las Autorizaciones e Instrumentos de Regulación de Alcance Particular que se hallen previstos en el respectivo ordenamiento jurídico sectorial aplicable, siempre y cuando, éstos sean acreditados expresamente por la autoridad sectorial pertinente.



Que, con base a lo expuesto en el párrafo anterior, el aprovechamiento de especies forestales, Bolivia cuenta con un marco normativo e instrumentos de gestión forestal, que regulan la planificación, ejecución, monitoreo y control del aprovechamiento de los recursos forestales, en consecuencia a través de los Certificados Forestales de Origen (CFO) y los Instrumentos de Regulación de Alcance





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Particular (PGMF, PMIB, PGIBT y otros similares) administrados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) permite garantizar la trazabilidad y legalidad de los productos forestales, constituyéndose en una herramienta fundamental para respaldar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la CITES.

Que, en ese marco técnico – legal expuesto ampliamente, es posible establecer que previo cumplimiento de los requisitos establecidos por Reglamento de Restricción Control del Comercio de Vida Silvestre, se pueda dar viabilidad al aprovechamiento de recursos forestales por Unidad de Manejo Forestal.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 27/2023, se designó al Centro de Investigación y Producción de la Amazonia (CIPA) de la Universidad Amazónica de Pando, como Autoridad Científica CITES por un periodo de cinco años.

Que, en cumplimiento de las decisiones adoptadas en la CoP19 de la CITES, a partir del 25 de noviembre de 2024 los géneros *Dipteryx spp.*, *Handroanthus spp.*, *Roseodendron spp.* y *Tabebuia spp.* fueron incluidos en el Apéndice II con la Anotación #17, haciendo necesaria la elaboración de Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP) para respaldar su comercio internacional.

Que, el Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00734/2026 de fecha 29 de junio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, concluye que el Centro de Investigación y Producción de la Amazonia (CIPA) en su calidad de Autoridad Científica CITES dictamina que para la especie *Dipteryx ferrea*, se establece un cupo de exportación anual de **14.225,29 m³** de madera aserrada. Dictamen sujeto a revisión y actualización según nuevos informes a realizarse en el transcurso de la gestión por una Autoridad Científica CITES, lo que permitirá actualizar o ratificar este CUPO Nacional.

Que, en el marco de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Restricción Control del Comercio de Vida Silvestre, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 042/2020 de 10 de febrero de 2020; es jurídicamente viable la aprobación mediante Resolución Administrativa del Dictamen de Extracción No Perjudicial para la vigencia del cupo nacional de exportación de la especie *Dipteryx ferrea*, hasta el 31 de diciembre de 2026.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones, en materia de Biodiversidad, conferidas por la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N° 3048, el Decreto Supremo N° 4857 y Decreto Supremo N° 5488

RESUELVE:

PRIMERO. – I. APROBAR el Dictamen de Extracción no Perjudicial (DENP) emitido por el Centro de Investigación y Producción de la Amazonia (CIPA) en su calidad de Autoridad Científica CITES, que en anexo forma parte indisoluble de la presente; y el Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00734/2026 de fecha 29 de junio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

II. APROBAR la metodología para el establecimiento del Cupo Nacional de especies maderables amparadas en los Apéndices de la CITES, el cual se debe sustentar en un Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP) para la población nacional o población conocida de la especie maderable objeto de aprovechamiento, de conformidad con la metodología desarrollada en el Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00734/2026 de fecha 29 de junio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, que forma parte integrante de la presente Resolución.

III. APROBAR la metodología establecida en el informe Técnico Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00734/2026 de fecha 29 de junio de 2026, para la determinación del Cupo por Unidad de Manejo Forestal (PGMF, PGIB, PMIB), válido para el comercio nacional e internacional de especies maderables amparadas por CITES (Apéndice II). Este cupo se establecerá con base en la Corta Anual Permissible (CAP) determinada en el Plan Operativo Anual Forestal (POAF) del Área de Aprovechamiento Anual (AAA) de la Unidad de Manejo Forestal.

SEGUNDO. - AUTORIZAR el cupo de exportación anual de **14.225,29 m³** de madera aserrada para la especie *Dipteryx ferrea*, hasta el 31 de diciembre de 2026.

TERCERO. – INSTRUIR a todos los operadores forestales o Unidades de Producción Forestal, que pretendan exportar a la Unión Europea (UE), el cumplimiento obligatorio de los estándares establecidos en la Notificación CITES No. 138/2024. Para este efecto, los operadores forestales deberán proporcionar la información requerida por la UE para el **Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP) Inverso o Dictamen de Adquisición Legal (DAL)**, el cual incluye la determinación del Índice de Regeneración.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

CUARTO. – COMUNICAR a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) y a la Aduana Nacional de Bolivia con la presente Resolución Administrativa, Informes y Dictamen de Extracción No Perjudicial, para que la misma las tenga presente en el marco de las actividades de control y fiscalización a las actividades de comercialización, movilización, transporte o traslado almacenamiento, exportación y otras relacionadas con el aprovechamiento de la especie *Dipteryx ferrea*, que deberán ajustarse a las normativas sectoriales vigentes.

QUINTO. – La presente disposición, podrá ser revocada temporal o definitivamente de ser determinado en Informe Técnico Jurídico emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas – DGBAP que, la presente Resolución y/o el ordenamiento jurídico aplicable fuese contravenido, o no fueron cumplidas las directrices o medidas dispuestas y que justifiquen la revocación de la presente.

SEXTO. – Queda encargada de efectivizar la fiscalización y el monitoreo del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, como instancia técnica dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, quien, de forma coordinada con las autoridades sectoriales competentes, deberá velar por el cumplimiento del ordenamiento legal vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Jaime Ricardo Teran Cardozo
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMATICOS
Y DE GESTION Y DESARROLLO FORESTAL s.l.
MPDyMA

